



Hoy dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) se recibe la presente demanda verbal reivindicatoria de dominio, a través del correo electrónico institucional por competencia procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso. Hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), pasan al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para que se sirva ordenar lo del caso.

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA**

Monguí, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA REIVINDICATORIO DE DOMINIO

Radicación: 154664089001.2023.000061.00
Demandante: MARIA DEL TRANSITO GOMEZ Y OTRO
Demandados: GREGORIO GOMEZ Y OTRO

ANTECEDENTES

Vía correo electrónico institucional, se allega demanda verbal reivindicatorio de dominio, por competencia procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, siendo demandantes las señoras María del Tránsito Gómez y María del Carmen Gómez y como demandados los señores Gregorio Gómez y Helena de la Cruz Gómez, para que previos los trámites legales, se dé trámite a proceso reivindicatorio de dominio.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda de acuerdo con el contenido de los artículos 82, 83, 84, 90 y 368 del C.G.P., observa este despacho que no cumple con los siguientes requisitos:

1. Revisada la demanda, encuentra este Juzgado, que la parte demandante solo allega poder de una de las demandantes y no es suficientemente claro, debido a que en dicho poder no se encuentra identificado plenamente el bien sobre el cual se pretende la reivindicación. (ubicación, linderos, medidas: áreas, longitud de los linderos, nomenclatura, F.M.I etc.), contrariando de esta manera lo estipulado en el Núm. 2 del INC. 3, del Art. 90 del Código General



del Proceso. Por lo tanto, el togado deberá aportar al Juzgado el respectivo poder en el que se identifique plenamente el bien sobre el cual recaerá la acción reivindicatoria, para la cual se le confiere el mandato judicial.

2. No se cumple lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3° del CGP. Por lo mismo, debe aportarse certificado del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) para determinar el avalúo. Aunado, a que en una parte de la demanda se menciona que es de mayor cuantía y en otra parte de la misma aparece como de menor cuantía.
3. También observa el Juzgado, que la parte demandante está solicitando el reconocimiento de frutos naturales o civiles, por lo que deberá proceder de conformidad con el precepto del artículo 206 del Código General del Proceso, que establece: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”.
4. La parte actora debe indicar si la dirección física plasmada en la demanda corresponde a los demandados, y señalará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Lo anterior, en virtud de las notificaciones personales que se puedan surtir al interior del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
5. Los folios de matrícula aportados con la demanda deben ser actuales para verificar posibles cautelas.
6. Debe allegarse prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a la parte demandada, requisito de procedibilidad conforme a lo normado en los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001. Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000- 2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez) ha ilustrado que: “(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: “(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...). Adicionalmente, en



criterio de este juzgador no basta la súplica de una medida cautelar, con independencia de su viabilidad, para que se exima al interesado de acreditar la aludida exigencia, posición que ha sido respaldada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en varias oportunidades. Igualmente, el artículo 38 de la ley 640, en relación con los asuntos civiles establece que, si el conflicto es susceptible de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es obligatoria antes de acudir al órgano jurisdiccional, en los procesos declarativos, a excepción de los procesos de pertenencia, de expropiación y los divisorios, además en aquellos en que se demanda a personas indeterminadas. Por su parte el parágrafo del artículo primero del artículo 590 del C.G. del P., establece una excepción al agotamiento de la conciliación prejudicial, como lo es el caso cuando se solicitan medidas cautelares. En el caso sub judice, se observa que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad al que se ha hecho mención, por cuanto amparada en la prerrogativa del parágrafo del artículo 590, solicitó como medida cautelar, la inscripción de la demanda, sobre el bien objeto de litigio. Debemos recordar que la acción reivindicatoria es aquella que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla; o en otras palabras, la acción de dominio, es la que tiene el dueño sin posesión, contra el poseedor sin propiedad, convirtiéndose en el medio o vía legal para reclamar el derecho de posesión, más no el de dominio, el cual apenas figura como antecedente, como causa para que el actor pueda pedir y obtener el goce pleno de su derecho, con el ejercicio posesorio que se realiza con la restitución de la cosa. Si bien, en este tipo de procesos, el demandante debe probar la propiedad del bien que se pretende reivindicar, para que avengan prosperas las pretensiones, ello no quiere decir que la pretensión principal vaya encaminada a modificar o alterar el derecho real de dominio del demandante en caso de que la sentencia sea estimatoria, o que vaya a otorgar la titularidad del bien al demandado en caso de que la sentencia sea desestimatoria. Al respecto se ha considerado por parte de la doctrina que *“Obsérvese que en la acción dominical, si el Juez concede la pretensión es porque el demandante era dueño con mejor derecho a la posesión sobre el bien; la sentencia no le da el derecho real de dominio, ni este sufre mutación como consecencial del fallo judicial; aunque el Juez declare que el libelista es propietario, ese pronunciamiento simplemente reconoce una situación jurídica, pero no le quita derecho real al demandado para dárselo al demandante. Y esto vale aún para aquellos casos en que existe enfrentamiento de títulos, porque el triunfo del demandante simplemente traduce que él siempre fue el titular del derecho real, sin que la sentencia le agregue nada a su derecho. Por el contrario, si el demandado resulta ganancioso en el proceso es porque tenía mejor derecho que el reivindicante, sin que la sentencia, desestimatoria por cierto, le quite o le ponga derecho real.”* En este orden de ideas, debemos concluir, que la sentencia que se haya de dictar en el presente asunto, sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones, el derecho real de dominio no mutará de titular, razón por la cual considera esta Judicatura que la medida de inscripción no tiene cabida en el presente juicio, por cuanto no se está en discusión de un derecho real principal, ni sobre una universalidad de bienes. Ahora, al no proceder la medida cautelar solicitada por la parte actora, no se puede aplicar la excepción establecida en el parágrafo 1o del artículo 590 del C.G. del P., respecto a la omisión del requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación extrajudicial para acudir a la jurisdicción. De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que junto a la demanda no



se acompañó la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo establecido en el Núm. 7, del INC 3° del Art. 90 del Código General del Proceso, siendo necesario que la parte actora agote dicha formalidad, si quiere iniciar la acción respectiva, debido a que la materia del presente asunto si es conciliable y tampoco se encuentra dentro de las exclusiones legales que trae la ley 640 de 2001 o el Código General del Proceso, sobre conciliación previa.

En consecuencia, como quiera que la demanda quebranta los requisitos, conforme lo señala el artículo 90 numeral 1° y 2° del C.G.P. se procederá a inadmitirla y se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referida, de conformidad con las motivaciones que anteceden. (Radicación:154664089001.2023.000061.00)

SEGUNDO: Mantener el expediente en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada demanda en lo descrito, so pena de rechazo.

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

OSCAR JULIO LARA TELLO

Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 25
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA
WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 27 de julio de 2023
Notificado hoy: 28 de julio de 2023

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

Firmado Por:
Oscar Julio Lara Tello
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Mongui - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a54738dbfe21897d841aa07d094a1a7e21040c669b4858280900211e6186aef**

Documento generado en 27/07/2023 11:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>